



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 08001-31-03-001-2013-00140
DEMANDANTE: INMOBILIARIA E.R. E. HIJOS CIA S.C.A.
DEMANDADO: JINCHENG DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Observa el Despacho que a través de memorial enviado al correo electrónico de este despacho el día 20 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se declare la ilegalidad del auto proferido en audiencia celebrada el día 14 de septiembre de 2021, a través de la cual este despacho dispuso conceder el recurso de apelación presentado por la sociedad JINCHENG DE COLOMBIA S.A., contra la sentencia proferida en la misma fecha.

Argumentó el solicitante que una vez revisado la intervención del doctor RAY LARA ZARACHE, este manifestó actuar en calidad de agente liquidador de la sociedad JINCHENG DE COLOMBIA S.A., al inicio de la diligencia, pero no se probó su dicho, más sin embargo el señor secretario de este despacho al revisar el expediente detectó en el folio 252 que existe poder del señor liquidador de ese entonces señor JUAN BAUTISTA PACHECO PADILLA, entendiéndose de aquí en adelante que su actuación en la audiencia era como apoderado de la sociedad demandada, una vez terminó la audiencia de fallo, este interpuso recurso de apelación contra la sentencia, la cual dentro del término legal, presentó reparos a la misma.

Asegura que con posterioridad la sociedad JINCHENG entró en liquidación y fue cuando el liquidador que obraba como representante legal de la sociedad demandada en esa oportunidad JUAN BAUTISTA PACHECO, le confirió poder al doctor RAY LARA, para que representara la sociedad en el proceso, poder que fue autenticado en fecha diciembre 05 del 2013, donde el señor RAY LARA ya no era el representante legal de la sociedad, entendiéndose que este fue el último apoderado de la sociedad demandada, visible folio 252, por lo que teniendo en cuenta que había una confusión, solicitó un certificado de existencia y representación legal de la sociedad JINCHENG DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION, en fecha 16 de septiembre del 2021, para establecer si el doctor RAY LARA ZARACHE, aparecía en dicho certificado, corroborándose y probándose que el doctor RAY LARA ZARACHE actualmente obra como liquidador de dicha sociedad en el grado de suplencia, nombramiento hecho el 8 de mayo del 2015, mediante acta, registrada en la cámara de comercio el 23 de junio del 2015 o sea que la manifestación hecha por el doctor RAY LARA ZARACHE, era cierta, es el liquidador de la sociedad demandada y no su apoderado, ya que este nombramiento inscrito en la cámara de comercio, fue posterior a la fecha donde se le otorgó poder.

En punto a la ilegalidad tenemos que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales¹.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

Descendiendo las anteriores consideraciones al caso concreto se tiene que le asiste razón al solicitante ya que la suscrita concedió el recurso de apelación de la sentencia dictada en fecha 14 de septiembre de los corrientes, mediante auto oral, partiendo de la base que a folio 252 del expediente reposaba el poder otorgado al doctor RAY LARA ZARACHE, no obstante, basándonos en las expresiones del señor Lara Zarache, quien al momento de realizar su presentación en la referida audiencia, éste expresamente aseguró que actuaba como liquidador de la sociedad JINCHENG S.A., cargo que se encuentra registrado en el respectivo certificado de existencia y representación de la sociedad demandada en el que se aprecia que desde el año 2015 ostenta tal calidad, por lo que era su deber al haber sido citado a la audiencia a través de su correo electrónico, que otorgara poder a un profesional del derecho y que el mismo asistiera en representación de los intereses de la ejecutada, por lo que al no haberse cumplido con tal actuación no era procedente conceder recurso de apelación alguno.

Así las cosas, el despacho se apartará de los efectos del auto dictado en audiencia de fecha 14 de septiembre de 2021, a través del cual esta agencia judicial dispuso conceder el recurso de apelación contra la sentencia dictada en la misma fecha.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Apartarse de los efectos del auto dictado en audiencia de fecha 14 de septiembre de 2021, a través del cual esta agencia judicial dispuso conceder el recurso de apelación contra la sentencia dictada en la misma fecha, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

¹ “Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad”. (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2e60b3bde9ebbb5a1718912e17cdb3761d7e2a36eab33275371c6326adb644**

Documento generado en 14/12/2021 05:51:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>